

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831

Palmira (V), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION 2018-00502-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor EDWIN ORLANDO MOSQUERA.

ANTECEDENTES:

Expone la parte demandante como hechos, que el señor EDWIN ORLANDO MOSQUERA adquirió obligación a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SETCIETOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$42.766.739) por concepto de capital y la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.561.410) por concepto de intereses causados y no pagados.

El BANCO ITAU completo el espacio destinado al valor del capital de acuerdo con el saldo que por dicho concepto adeudaba para la fecha en que se completaron dichos espacios en blanco.

En el pagare No. 000050000321866, se pactó espacios en blanco para ser llenados por el BANCO ITAU de acuerdo con la carta de instrucciones que adjuntaron al citado pagare, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida vigente a partir del momento del cobro, sobre el saldo del capital hasta el pago total.

Igualmente se pactó, que el BANCO ITAU CORPBANCA podría sin necesidad de hacer requerimiento previo, dar por extinguido anticipadamente el plazo faltante entre otras circunstancias para cuando el deudor incurriera en mora en alguna de sus cuotas y/o para cuando se diere cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el deudor para BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Que el titulo valor fue expedido con el lleno de requisitos exigidos por el código de comercio y normas concordantes. Es plena prueba porque goza de una presunción de autenticidad y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero e intereses.

ACTUACION PROCESAL

Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A., en contra del señor EDWIN ORLANDO MOSQUERA por las sumas correspondientes a capital e intereses moratorios solicitadas, en auto interlocutorio No. 025 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), Folios 19 vto cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como no se pudo llevar a cabo la notificación personal del demandado EDWIN ORLANDO MOSQUERA, se procedió en la forma estipulada en el artículo 108 del C General del Proceso); ordenándose emplazar al demandado (fl.43), y designándosele curador ad-litem (fl.61), a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago (fl.63), entregándosele copia de la demanda y sus anexos y advirtiéndole del termino para cancelar la obligación o excepcionar. La curadora ad-litem presentó escrito dentro del término, indicando que no posee elementos de juicio para oponerse a las pretensiones incoadas, no se propusieron excepciones que fundamentaran dicha oposición o manifestaciones que el juzgado pudiera entender como tal.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad el deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. P., los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero".

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. G. de P. y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"¹.

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto el BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A., se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C. G. P. Civil. Igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, el demandado puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado señor, EDWIN ORLANDO MOSQUERA, fue notificado conforme al artículo 293 del C. General del Proceso, quien no se pronunció respecto de los hechos de la demanda guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

¹TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de del señor EDWIN ORLANDO MOSQUERA, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 025 de fecha 17 de enero de 2017 del cuaderno uno, sobre mandamiento de pago.

2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

4.- FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 4.500.000.00 a favor de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario